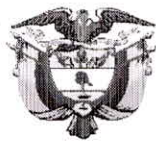


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 084 2019 2165 00.

Como quiera que en tratándose de procesos ejecutivos, no es viable hablar de cesión de derechos litigiosos, sino de un crédito, dado que lo cedido no constituye el resultado incierto de la litis, el Despacho NIEGA la cesión allegada a folios 122 a 123 (fl. 186 a 188 pdf. C-1).

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por auto de 8 de mayo de 2014, el Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña, indicó: "...entre las figuras de cesión de créditos personales y cesión de derechos litigiosos, **existen precisas diferencias que radican fundamentalmente en que para la operancia de la primera, ha de tratarse de derechos ciertos y determinados y, para la segunda, expectativas jurídicas que sólo adquieren certeza con la declaración judicial de su existencia.** De allí que, en tratándose de cesión de créditos personales se requiera la existencia de un título; y si de cesión de derechos litigiosos se trata, ella recae sobre un evento incierto, de cuya existencia del derecho no se hace responsable el cedente (...) En el asunto que nos ocupa, debemos tener en cuenta que **el proceso versó sobre una obligación clara, expresa y exigible que ameritó solicitar su cumplimiento de manera ejecutiva; y no sobre derechos sometidos a eventos inciertos de declaración judicial de existencia; por lo que la cesión en cuestión fue de créditos personales y no de derechos litigiosos**".

En ese orden de ideas, como no es posible reconocer, de momento, a la sociedad Champ Investment S.A.S., se reitera la negativa de decretar la terminación del proceso, por cuanto, no se reúnen los presupuestos previstos por el artículo 461 del Código General del Proceso, pues la petición es elevada por un sujeto que no es parte dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 de mayo de 2022 en anotación en estado N° 075
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA DCV

Bogotá D.C. trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 084 2019 2165 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición visto a folio 125 a 127 (fl. 192 a 194 pdf. C1) contra el proveído de fecha 31 de marzo de 2022 visible a folio 94 (fl. 139 pdf. C-1), mediante el cual el despacho negó la solicitud de terminación del proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que el 11 de enero de 2022, presentó ante la secretaría del Despacho, la cesión de derechos litigiosos con la solicitud de reconocer a la sociedad Champ Investment S.A.S., pero que por error involuntario de la secretaría dicho documento no fue anexado al proceso, por lo que remitió nuevamente la cesión el 9 de marzo del corriente año, posteriormente, el 15 de marzo se presentó una solicitud de terminación del proceso, no obstante, mediante el auto recurrido, el Despacho se negó la solicitud de terminación aludiendo que la cesión no obra dentro del expediente, por lo tanto, con el recurso allegó nuevamente el escrito de cesión para que se le de curso.

II. CONSIDERACIONES

Para mantener el auto recurrido, debe señalarse que de lo expuesto por el recurrente no se evidencia ningún yerro cometido por parte de este despacho, de tipo sustancial o procedimental, pues, solo alude que aportó la cesión pero que esta no fue incorporada al expediente.

En ese orden de ideas, al revisar el expediente, se puede apreciar que en efecto al momento de proferirse el auto de 31 de marzo de 2022, la aludida cesión no obraba dentro del expediente, luego, la consecuencia lógica y jurídica era negar la solicitud de terminación del proceso, en tanto, la entidad que solicitó la terminación no había sido reconocida dentro del proceso, luego, la decisión se ajusta a derecho y por ende, el auto se mantendrá incólume.

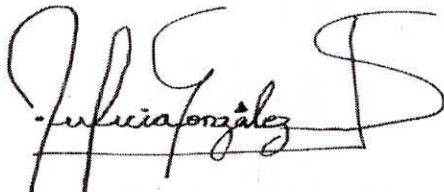
Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto, es claro que la parte recurrente allegó el contrato de cesión para que este sea tenido en cuenta y se resuelva nuevamente sobre la terminación del proceso, lo que se efectuará en auto separado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 31 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez Salamanca', written over a horizontal line.

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 16 de mayo de 2022 en anotación en estado N° 075
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf